



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022-00206 se allego contestación a la demanda por parte de apoderado de la demandada Sírvasse proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

a) De la notificación por conducta concluyente

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ANGEL PEÑA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3811538 y Tarjeta Profesional No. 172235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la **EFRAIN ERNESTO VARGAS RUBIANO**, propietario del establecimiento de comercio **“DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES LA MOLIENDA”**, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación personal bien sea en los términos del artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, o conforme a los artículos 23 y 41 del C.P.T y S.S. Cabe señalar que en los procesos laborales la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código general del Proceso no produce los mismos efectos que en los procesos de naturaleza civil, toda vez que existe norma especial, esto es lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T y de la S.S, que establecen que cuando se desconoce el domicilio de la demandada o esta impide notificarse personalmente se deberá proceder a emplazar a la misma.

En efecto el referido artículo 29 establece: *(..) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.(..).*

En este sentido, se recuerda que de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha reafirmado esta postura, tal y como se estableció en la sentencia del 217 de abril de 2012, con radicado No. 4127 con ponencia del H.M Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas en la que se iteró:

“(...)mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (..) siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que

prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil.”

No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **EFRAIN ERNESTO VARGAS RUBIANO**, propietario del establecimiento de comercio **“DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES LA MOLIENDA”**.

b) De la contestación de la demanda

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **EFRAIN ERNESTO VARGAS RUBIANO**, propietario del establecimiento de comercio **“DISTRIBUIDORA DE DULCES Y COMESTIBLES LA MOLIENDA”**.

c) De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 P.M. del LUNES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIA y PERSONALMENTE**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

d) De la oportunidad para reformar la demanda

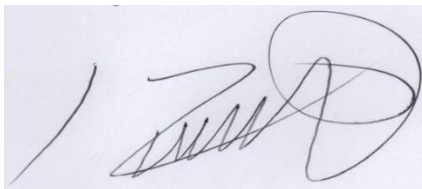
Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a las convocadas a juicio, fue en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, el Despacho en aras de garantizarle al demandante el derecho a reformar la demanda consagrado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., le concede el término de que trata la norma en

comento, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En tal evento, en el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda se dispondrá aplazar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 093 publicado hoy 26/06/2023 La secretaria, MDG
--